

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024  
Dirección Electrónica: [jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Mesa, Cundinamarca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Ref. PROCESO</b>	<b>LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SONIA BARRETO HERRERA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>253863184001202100037</b>

#### 1º. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

#### 2º. ANTECEDENTES

##### 2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de SONIA BARRETO HERRERA, a efecto de que se aportaran los datos correspondientes a las direcciones electrónicas de las partes, como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

#### 3º. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 6º, indica que se inadmitirá la demanda si no se indica en ella el canal digital en donde las partes y sus apoderados,

así como los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso o, en defecto, afirmar que se desconoce dicha información.

En el presente caso, se concedió término a la demandante y su apoderado para que allegara la información correspondiente al canal digital en donde pueden ser citadas las partes, cuando se evidenció que en la demanda no se proporcionó la información, así como tampoco se dijo que se desconocía, sin embargo, el término venció en silencio.

En consideración de lo anterior, se tiene que la demanda presentada en nombre de SONIA BARRETO HERRERA no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

#### **4º. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO RECHAZAR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES presentada en nombre de SONIA BARRETO HERRERA en contra de LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO.

**SEGUNDO ORDENAR** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA**

